

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 091

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Radicado : 76-001-33-33-016-2016-00086-00
 Medio de Control : Reparación Directa
 Demandante : Zacarías Portocarrero Chalare y Otros
 Demandado : Red de Salud del Oriente ESE –Hospital Carlos Holmes T.

En audiencia inicial del veintidós (22) de febrero del año en curso, la apoderada judicial de la Red de Salud del Oriente ESE- Hospital Carlos Holmes Trujillo, presentó y sustentó recurso de apelación contra el numeral séptimo del auto interlocutorio No. 083, proferido en audiencia inicial y el cual denegó la práctica de una prueba pericial.

Como quiera que el recurso de apelación fue concedido, pero se omitió el efecto con el cual se concedió, se aclara, y procede a concederlo en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 243 del CPACA.

Adicionalmente como el proceso sigue su trámite el Despacho fijará como fecha para la audiencia de pruebas.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Conforme a lo señalado en el art. 243 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto **DEVOLUTIVO** y para el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada y coadyuvada por la llamada en garantía, contra el numeral séptimo del auto No. 083 que abrió la instancia a pruebas.

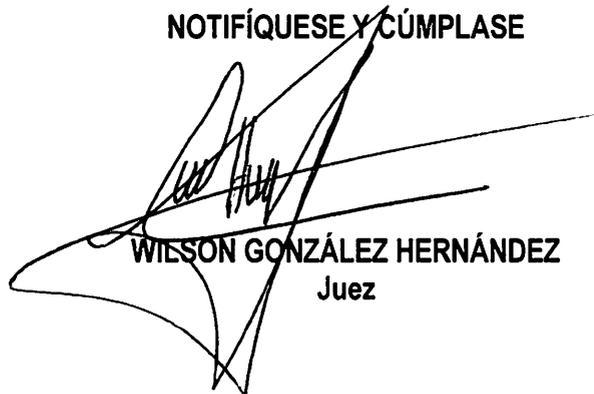
SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días a la parte recurrente para que aporte las expensas necesarias para la reproducción mecánica de todas las

piezas procesales que hacen parte del expediente, el término cuenta a partir de la notificación del presente auto por estado, para surtir el recurso so pena de declararse desierto.

TERCERO: FIJASE fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día martes veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am), en la Sala de Audiencias No. 5, Piso 11 de este edificio.

CUARTO. REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para los fines legales pertinentes, una vez se aporten los emolumentos necesarios para la reproducción mecánica de la demanda. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el Estado Electrónico No. 028 de fecha 27 FEB 2018, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.



Karol Brigit Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 093

PROCESO No: 76001-33-33-016-2018-00031-00
ACTUACION: RECURSO DE INSISTENCIA
DEMANDANTE: FERNANDO JOSÉ VICTORIA VELASCO
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

Procede el Juzgado a resolver el recurso de insistencia de que trata el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, formulado por el señor Fernando José Victoria Velasco, contra el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales y del Circuito de Cali.

I. ANTECEDENTES

Los HECHOS que sustentan el recurso de insistencia se resumen así:

1.- El señor Fernando José Victoria Velasco, por escrito radicado ante el centro de Servicios Judiciales de Cali, solicitó "copia del CD" de la audiencia preliminar realizada el 26 de abril de 2017 ante el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali.

2.- La entidad, con Oficio No. 4133 CSJ-S del 1 de febrero de 2018, informó al accionante que no era posible entregar la copia solicitada, por tratarse, de una audiencia de "carácter reservado", conforme a lo preceptuado en el artículo 155 del C.P.P.

II.- CONSIDERACIONES**1. Competencia:**

El Juzgado es competente para conocer en única instancia del recurso de insistencia incoado, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 154 del CPACA y 26 de la Ley 1755 de 2015.

2. Procedencia del recurso

El párrafo único del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, estipula que el recurso de insistencia debe interponerse por escrito y sustentarse en la diligencia de notificación, o dentro de los 10 días siguientes a ella.

En el sub-lite, el recurso fue presentado por escrito, por el señor Fernando José Victoria Velasco, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, pues la respuesta de petición de información, tiene fecha de 1 de febrero de 2018¹, y el recurso fue sustentado el 7 de febrero hogañó².

Por lo que, el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido para ello y, se procede a realizar análisis de fondo.

3. Problema jurídico

Se debe definir si:

¿La copia de la audiencia preliminar realizada el 26 de abril de 2017, por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, tiene el carácter de reservado?

4. Marco Normativo

El artículo 23 de la Constitución Política, regula el ejercicio del derecho de petición en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Por su parte el artículo 74 ibídem, consagra la modalidad del derecho de petición de información, de la siguiente forma:

Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.

Esta modalidad de derecho de petición, fue desarrollada por el legislador mediante la Ley 1712 de

¹ Ver folio 4 del expediente.

² Ver folio 6 a 17 del expediente.

2014, "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones". La cual en su artículo 2°. estatuye el principio "de máxima publicidad para titular universal" así:

Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

El artículo 6 establece como excepciones a ese principio, la información publicada clasificada y reservada.

Leamos:

c) Información pública clasificada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

d) Información pública reservada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley"

La Corte Constitucional³ al referirse a la reserva legal expresó que, esta es una estricta limitante al ejercicio del derecho de los particulares a la información y por tanto, sólo razones de fondo justifican esta limitación, entre las cuales sobresalen el respeto a la presunción de inocencia, y la protección del derecho a la intimidad. Igualmente, señaló que dichos límites deben ser impuestos por la Constitución Política y la ley.

El artículo 25 de la Ley 1755 de 2015⁴, estableció que, las entidades que nieguen la petición de acceder a información o documentos, deberán precisar las disposiciones legales que impide hacerlo y los notificará al peticionario.

De allí que, para negar el acceso a determinada información es necesario que la autoridad concernida exprese las razones de dicha negativa, razones que, por supuesto deben referirse al fundamento normativo que establece la reserva sobre la información.

5. Caso concreto

³ Sentencia C 274 de 2013 -M.P. María Victoria Calle Correa

⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.1 Hechos comprobados

5.1.1. El señor Fernando José Victoria Velasco, elevó solicitud de copia del CD de la audiencia preliminar llevada a cabo el día 26 de abril de 2017, ante el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, al Centro de Servicios judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali⁵.

5.1.2. El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, por Oficio No. 4133 CSJ-S del 1 de febrero de 2018, informó que no es posible entregarle la copia solicitada, pues, conforme al artículo 155 del Código de Procedimiento Penal, tiene carácter de reservado⁶.

Solución al problema jurídico propuesto

El señor Fernando José Victoria Velasco, insiste al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito, le haga entrega de una copia del CD de la audiencia preliminar llevada a cabo el día 26 de abril de 2017, ante el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, pero, la copia que requiere el peticionario es una audiencia de carácter reservado de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Penal, que consagra:

Artículo 155. Publicidad. Las audiencias preliminares deben realizarse con la presencia del imputado o de su defensor. La asistencia del Ministerio Público no es obligatoria.

Serán de carácter reservado las audiencias de control de legalidad sobre allanamientos, registros, interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y de cosas. También las relacionadas con autorización judicial previa para la realización de inspección corporal, obtención de muestras que involucren al imputado y procedimientos en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales. Igualmente aquella en la que decreta una medida cautelar. (Negrillas fuera del texto original)

Su publicidad está sujeta a una restricción legal, por lo que el Despacho considera que, la negativa expuesta por el Centro de Servicios Judiciales, se ajusta a derecho. .

Lo anterior en la medida que, dentro de la audiencia preliminar celebrada por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, el 26 de abril de 2017, se llevó a cabo la legalización “de orden de registro y allanamiento”, la cual está sujeta a reserva, por expresa disposición de la norma en comento.

⁵ Tal como lo permite leer el oficio visible a folio 3 del expediente.

⁶ Folio 4 del expediente.

Luego es claro que, está plenamente justificada la decisión de no entregar la copia solicitada y, el fundamento normativo en que se apoya.

En consecuencia, el Despacho declarará bien denegada la petición de información elevada por el señor Fernando José Victoria Velasco.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral Del Circuito De Cali, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

VI. FALLA

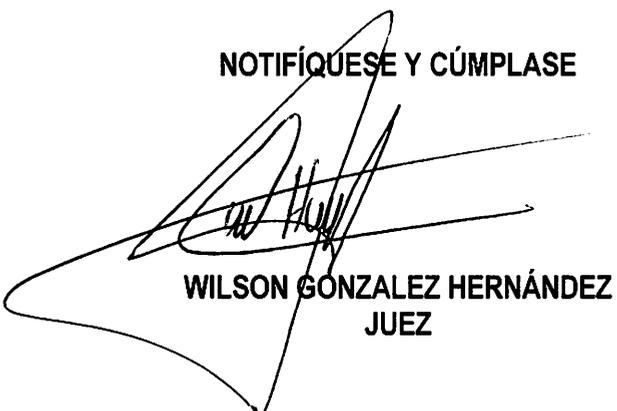
PRIMERO: DECLÁRASE bien denegada la petición de información elevada por el señor Fernando José Victoria Velasco, ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMÍTASE copia auténtica de esta providencia al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al peticionario.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**WILSON GONZALEZ HERNÁNDEZ
JUEZ**

RECIBIDO
028
27 FEB 2013
Kemp Se G